

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 45

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

RADICADO 68001 3110 008 2023 00589 00

Bucaramanga, Cuatro (4) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA

El señor RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ a través apoderado judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

- Que, los señores RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ, contrajeron matrimonio en la Parroquia Chiquinquirá de la ciudad de Bucaramanga, el día 13 de noviembre de 1993, el cual fue registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga, indicativo serial No.1596573.
- Que, de esta unión, se procrearon a DIANA PATRICIA, LENIS JOHANA y ROBINSON RONDON HERRERA, mayores de edad.
- Que, los esposos RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ se encuentran separados de hecho aproximadamente desde hace diez años.

- Que, los señores RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ han convenido divorciarse de mutuo acuerdo de conformidad con el numeral 9 de la Ley 25 de 1992. Siendo entonces esta la causal de Mutuo Acuerdo para promover esta demanda de Divorcio.
- Que, como consecuencia del matrimonio se constituyó entre los consortes, sociedad conyugal, la cual no se ha procedido a liquidar.
- Que, el último domicilio conyugal de los esposos fue el municipio de Bucaramanga, Santander.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

- Que, se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre los señores RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ, celebrado en la Parroquia Chiquinquirá de la ciudad de Bucaramanga, el día 13 de noviembre de 1993, registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial No. 1596573.
- Que, se ordene la inscripción de la sentencia de divorcio en el folio de matrimonio y registro civil de nacimiento de cada uno de los solicitantes.
- Que, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, así como también que no existe obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.
- Que, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la Ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la Ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causales de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan en este caso particular y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al sub júdice, el Despacho encuentra que efectivamente el señor RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y la señora OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ otorgaron poder a defensor privado, quien solicitó con base en ese mandato el divorcio del matrimonio contraído por los solicitantes en la Parroquia de Chiquinquirá de Bucaramanga el día 13 de noviembre de 1993 y registrado ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, el día 19 de noviembre de 1993, por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del Código Civil modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y la señora OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ, por lo que se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Igualmente se accederá a disponer que cada ex cónyuge se hará cargo de su sustento y su residencia en viviendas separadas, teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso contraído el 13 de noviembre de 1993 por el señor RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y la señora OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ en la Parroquia Chiquinquirá de la ciudad de Bucaramanga, inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga el día 19 de noviembre de 1993 bajo el indicativo serial No. 1596573, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y la señora OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor RAMIRO RONDÓN MALAGÓN y la señora OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ, sentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga el día 19 de noviembre de 1993 bajo el indicativo serial No. 1596573. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora OLGA LUCIA HERRERA HERNÁNDEZ, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Lebrija, Santander inscrito bajo indicativo serial No 7231380. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor RAMIRO RONDÓN MALAGÓN, sentado en la Notaría Cuarta de Círculo de Bucaramanga, inscrito bajo indicativo serial No 5014102/1980. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

OCTAVO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho.

NOVENO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59892138e38b12a670de3b911e7be54dd64fe9b2cd5e3f6cc2b5db056edca7d4**

Documento generado en 04/03/2024 02:01:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>